REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0330
RADICADO N° 2021-00146-00

En la acción de tutela promovida por LIRIA ROSA QUIROZ CORREA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.IV.) Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Verificada la competencia de esta agencia judicial para conocer de la acción constitucional promovida, conforme a lo dispuesto en el art. 86 y en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021 se admite la misma, ordenándose notificar a el accionado para que en el término de tres (03) días procedan a rendir informe sobre los hechos materia de esta acción y aporten la documentación pertinente en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Valórese en términos de Ley, la documentación allegada con la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LIRIA ROSA QUIROZ CORREA, identificada con C.C. No.43.340.647, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad tutelada en esta acción, por el medio más expedito, con el término de tres (03) días para que procedan a rendir informe sobre los hechos materia de esta acción y aporte la documentación pertinente en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como prueba en su valor legal, la documentación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)